



AUDITORÍA GENERAL  
\*\*\*\*\*

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 219-3-2177

Trámite: 435 - SOLICITUD

L-1770 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO

Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)

Destino: 110 OFICINA JURIDICA

110-050-2005 1

07/29/2005 03:12 p. 1

~~COMUNICACION INTERNA~~

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 219-3-28265, 01/08/2005 02:14 PM

Trámite: 435 - CONCEPTO

L-27254 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO

Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)

Destino: 110 OFICINA JURIDICA

Armenia, julio 29 de 2005  
219 - 435-01

PARA: Dra. ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA  
Directora Oficina Jurídica

DE: MARÍA CENELI ZAPATA BEDOYA  
Gerente Seccional VII (e.)  
Armenia

REFERENCIA: Solicitud de concepto  
435/01

Dra. Agosto 2/2005  
Sandra J. Carrero  
H

Respetada Doctora:

Comendidamente, me permito solicitarle, en los términos del artículo 25 del C. C. Administrativo, conceptuar, si existe o no **prejudicialidad** para continuar con el trámite de un proceso de jurisdicción coactiva (remate de bienes), cuyo título ejecutivo fue el fallo de responsabilidad fiscal ante el pago de la Bonificación de Servicios, por parte de uno de los sujetos de vigilancia de esta Gerencia Seccional, con el proceso de nulidad del acto administrativo que creó dicha bonificación que se adelanta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde no existe un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior para hacer claridad sobre el trámite del proceso de Jurisdicción Coactiva.

Cordial Saludo,

*Maria Celeni Zapata Bedoya*  
MARIA CENELI ZAPATA BEDOYA  
Gerente Seccional VII (e.)

Japd/MCZB

*Sandra Carrero*  
4/20

110 050 2005 2

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R.: 219-3-28265, 16/08/2005 11:25 AM  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
I-27616 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 3, Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA)  
Copia A: 210 AUDITORIA DELEGADA, PARA LA VIGILANCIA DE LA G



**MEMORANDO INTERNO**

SERVICIO CORRA

Devolver copia Firmada

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2005

**PARA:** MARIA CENELI ZAPATA BEDOYA  
Gerente Seccional VII (e)

**DE:** ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA  
Directora Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Solicitud de concepto: Prejudicialidad en proceso de jurisdicción coactiva cuando se ha demandado el acto que dio origen al proceso de responsabilidad fiscal.

**REFERENCIA:** NUR 219-3-28265 de 01 de agosto de 2005

Apreciada doctora María Ceneli:

En su comunicación de fecha 01 de agosto del año en curso, se ha solicitado a esta Oficina emitir concepto, en relación con el siguiente interrogante:

*¿Existe o no prejudicialidad para continuar con el trámite de un proceso de jurisdicción coactiva, cuyo título ejecutivo fue el fallo de responsabilidad ante el pago de la Bonificación de Servicios, por parte de uno de los sujetos de vigilancia de esta Gerencia Seccional, con el proceso de nulidad del acto administrativo que creó dicha bonificación que se adelanta ante el tribunal de lo contencioso administrativo, donde no existe un pronunciamiento de fondo?*

En relación con el tema planteado en su consulta, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales:

De conformidad con el Artículo 170 del CPC y según la doctrina <sup>1</sup>, es "cuestión prejudicial" al proceso de jurisdicción coactiva el que el acto administrativo de

<sup>1</sup> Cfr. Juan Guillermo Velásquez G. *Los procesos ejecutivos*. 9ª edición, Bogotá, Señal Editora 1997, p.385

*Avuel  
16-8-05*



*alcance particular, que sirve de título ejecutivo para la ejecución, haya sido demandado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Al fallar con responsabilidad fiscal, la administración está definiendo derechos a su favor y a la vez, creando obligaciones de terceros para con ella, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos.

El fallo con responsabilidad fiscal goza de presunción de legalidad, lo que significa que tal pronunciamiento tiene imperio, mientras la autoridad competente no lo declare contrario a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política que establece que solo la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, norma que permite concluir a contrario sensu, que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, estos son plenamente válidos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la ejecutividad del acto administrativo en los siguientes términos: <sup>2</sup>*(...) la ejecutividad en cambio se refiere al título del acto en el plano procesal, siendo ejecutivo –conforme a todo nuestro ordenamiento jurídico procesal –aquel acto que, dictado con todos los recaudos que prescriben las normas legales, otorguen el derecho procesal, de utilizar el proceso de ejecución...Por otra parte, a diferencia del derecho privado, donde la creación del título de ejecución proviene al obligado, la administración pública( cuando la norma legal lo autoriza) es quien crea unilateralmente el título ejecutivo, siendo éste el rasgo fundamental que caracteriza la ejecutividad del acto administrativo (...)*

El principio de ejecutividad también se encuentra contenido en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"*

De lo expuesto anteriormente se colige, que mientras el fallo con responsabilidad fiscal, (acto administrativo con base en el cual se adelanta el proceso de jurisdicción coactiva), no este siendo controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa, no opera el fenómeno de la prejudicialidad, pues la validez y la eficacia de la decisión administrativa no se encuentran en tela de juicio.

---

<sup>2</sup>Cfr C. Const., Sent. T382, ago. 31/95 M.P. Alejandro Martinez Caballero

Sólo resta puntualizar que estas precisiones conceptuales se han realizado dentro de los parámetros establecidos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y, por tanto, no tienen carácter obligatorio, ni fuerza vinculante ante ustedes.

Cordialmente,



**ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA**  
Directora Oficina Jurídica

*sjca*

*c.c. Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal*